

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Sagrada Familia».

Titular: Instituto de Hermanas de la Sagrada Familia de Urgel.

Domicilio: Calle Virgen de Consolación, núm. 12.

Localidad: Utrera.

Municipio: Utrera.

Provincia: Sevilla.

Código del Centro: 41007874.

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil Segundo Ciclo.

Capacidad: 3 unidades y 75 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «Sagrada Familia».

Titular: Instituto de Hermanas de la Sagrada Familia de Urgel.

Domicilio: Calle Virgen de Consolación, núm. 12.

Localidad: Utrera.

Municipio: Utrera.

Provincia: Sevilla.

Código del Centro: 41007874.

Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: 12 unidades y 150 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «Sagrada Familia».

Titular: Instituto de Hermanas de la Sagrada Familia de Urgel.

Domicilio: Calle Virgen de Consolación, núm. 12.

Localidad: Utrera.

Municipio: Utrera.

Provincia: Sevilla.

Código del Centro: 41007874.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.

Capacidad: 8 unidades y 240 puestos escolares.

Segundo. Transitoriamente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Infantil «Sagrada Familia» de Utrera (Sevilla) podrá funcionar con 3 unidades y 96 puestos escolares, hasta finalizar el curso escolar 1999/2000, impartiendo Educación Preescolar. A partir del curso académico 2000/2001, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, punto 2, de la Orden de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, impartirá Educación Infantil con la capacidad reflejada en la presente Orden.

Tercero. Aunque al Centro le es de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en el artículo 54 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, la presente autorización no supone otorgamiento del concierto educativo para Educación Secundaria Obligatoria, que deberá solicitarse de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (BOE del 27).

Cuarto. La presente autorización surtirá efecto conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 109/92, de 20 de junio, y el centro irá implantando progresivamente las enseñanzas autorizadas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990,

de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Quinto. Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Sexto. Dicho Centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya que modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de enero de 1998

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se hace pública la concesión de la subvención a favor de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva.

Esta Dirección General de Gestión del Medio Natural, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Título VIII de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 22 de abril de 1997, art. 7.3, hace pública la concesión de la Subvención a favor de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva (Córdoba) para el «Control de las Poblaciones Piscícolas en las Dársenas del Guadalquivir con motivo del XVII Campeonato del Mundo de Ciprínidos», celebrado en Sevilla, por valor de cinco millones ochocientos sesenta y una mil cuatrocientas setenta y cuatro (5.861.474) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.20.00.03.00.74900.43A, Expte. núm. 243/97/M/00.

Sevilla, 30 de septiembre de 1997.- El Director General, Juan María Cornejo López.

RESOLUCION de 19 de enero de 1998, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el deslinde del tramo segundo de la Vía Pecuaria Cañada Real de Ronda, en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz).

Examinado el expediente de deslinde en el tramo 2.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

HECHOS

1.º La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958, asignando una anchura de 75 metros.

2.º Por Resolución de fecha 14 de noviembre de 1990, de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se acordó el inicio del deslinde en el tramo 2.º de la mentada vía pecuaria, que va desde el Puerto Galeo hasta Cuatro Mojones, en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz).

3.º Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 14 de diciembre de 1993, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz en fecha 5 de noviembre del mismo año.

4.º Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz en fecha 2 de noviembre de 1996, habiéndose presentado alegaciones contrarias al mismo por parte de los interesados que siguen:

- Don José Hidalgo Rodríguez.
- Doña Ana Hidalgo Rodríguez.
- Doña Concepción Hidalgo Campos.
- Don José Vázquez Toro.
- Don Honorio Campos Vázquez.
- Doña María Barea Rodríguez.
- Don Antonio Campos Ordóñez.
- Doña Francisca López Hidalgo.
- Don Tomás Hidalgo Rodríguez.
- Don Antonio Cuevas Valero.
- Don Diego García García.
- Doña María del Carmen Martín Rodríguez.
- Don Miguel Barrera Hidalgo.
- Doña Rosario Campos Vázquez.
- Don Joaquín Ramos Camargo.
- Doña Dolores Naranjo Barca.
- Doña Concepción Orozco Campanario.
- Don José López Campanario.
- Don Juan Ramírez Torreño.
- Hnos. Armario C.B.
- Herederos de don Fernando Troya Ruiz.

5.º Que, en síntesis, las alegaciones de los arriba citados pueden resumirse tal como sigue:

a) Que el deslinde está basado en una clasificación «trasnochada», aprobada por «decreto del Ayuntamiento de la época de la dictadura», y que, por ello, es una clasificación «anticonstitucional», realizada sin las mínimas garantías jurídicas y, por tanto, nula de pleno derecho.

b) No hay normativa que desarrolle la Ley de Vías Pecuarias, existiendo «falta de rigor técnico» y «un enorme vacío legal, ya que no puede aplicarse una ley sin un desarrollo reglamentario, y de hacerse, produciría indefensión y todas las actuaciones de la Administración serían ilegales».

6.º Sobre las alegaciones antes escritas se solicitó el preceptivo informe al Gabinete Jurídico, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

7.º La Proposición de Deslinde ha sido redactada de conformidad con los trámites reglamentarios, incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Compete a esta Viceconsejería la resolución del presente deslinde en virtud del Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, que suprime la Agencia de Medio Ambiente, atribuyendo las competencias y funciones de ésta a la Consejería de Medio Ambiente, entendiéndose asignadas las mismas al Viceconsejero de la citada Consejería.

2.º Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, y demás legislación aplicable al caso.

3.º La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda» fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958, siendo esta Clasificación, como reza el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el acto administrativo de carácter declarativo, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características de cada vía pecuaria, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación. En este caso, la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de 8 de mayo de 1957.

4.º En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, dado que los argumentos de los reclamantes coinciden, pueden ser replicadas conjuntamente, y a tenor de los extremos que siguen:

a) Comienzan señalando su disconformidad con la Clasificación, considerándola acto administrativo nulo de pleno derecho, por cuanto se realizó en época de la dictadura, durante la cual no había derecho a recurrir disposición administrativa alguna. Y sobre ello decir que, con independencia de valoraciones de tipo político, es lo cierto que el acto administrativo de clasificación referido resulta ser firme y resulta ser conforme a Derecho. Además de que es absolutamente incierto que en ese momento histórico no existiera posibilidad de acudir a la jurisdicción para que ésta determinara la legalidad del acto en cuestión.

El primer atisbo de justicia administrativa en España se da ya en el Estatuto de Bayona y en la Constitución de Cádiz de 1812. Con posterioridad, la Ley de 1845, los Decretos de 1868 y 1875, y las Leyes de 1888 y 1894 regulan un sistema a veces administrativo y que, a partir de 1888, será un sistema jurisdiccional de control de la legalidad de la actuación administrativa. Finalmente atribuida a una jurisdicción especializada integrada en el Poder Judicial.

En este sentido, la Ley todavía vigente es la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, en vigencia, por cierto, cuando el acto administrativo de clasificación se dictó. Por tanto, existía la posibilidad real y no puramente teórica de acudir a la justicia si un acto administrativo o una disposición de carácter general suscitaban dudas de legalidad. Si no se hizo, por tanto, a nadie es imputable.

En cuanto a los supuestos vicios de inconstitucionalidad y nulidad, hay que decir que la Constitución no comporta que cualesquiera actos administrativos y disposiciones de carácter general, anteriores a ella, desaparezcan sin más del ordenamiento jurídico y que, necesariamente, haya que partir de cero, como los alegantes parecen pretender. Pues esto, llevado al extremo, conduciría a una

situación caótica. Considérese, incluso, que el inicio de la transición democrática española no respondió a una ruptura revolucionaria que hiciera, sin más, tabla rasa de todo lo anterior, sino que la doctrina la define como una profunda reforma desde dentro de la legalidad vigente.

b) En cuanto a que la falta de un nuevo Reglamento de Vías Pecuarias determine la ineficacia y no vinculatoriedad de la Ley 3/1995 o la deje en papel mojado, es una opinión de modo alguno compartible.

Con carácter general, las leyes nacen cuando entran en vigor, pues sólo entonces producen efectos sobre las relaciones jurídicas. Por razón del tiempo que ha de transcurrir entre la promulgación y la entrada en vigor de la ley, cabe distinguir los sistemas de aplicación inmediata, en que las normas rigen y son de obligada observancia tan pronto se promulgan y el sistema de *vacatio legis*, en las que las leyes entran en vigor después de un cierto período desde su promulgación para facilitar el necesario y previo conocimiento de la ley.

En nuestro ordenamiento positivo, lo que establece el artículo 2.1 del Código Civil es que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado si en ellas no se dispone otra cosa. Pues bien, la Disposición Final de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, indica que «la presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado». Luego es parte del ordenamiento jurídico desde el 23 de marzo de 1995, y como tal Ley reviste los caracteres de generalidad, imperatividad y coercitibilidad, y vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos, sin que en nuestro Derecho esté en ningún modo prevista la suspensión sine die de los efectos de una ley que nada dice al respecto hasta que su desarrollo reglamentario culmine.

Es cierto que el retraso en el desarrollo reglamentario puede generar problemas al operador jurídico, que, en cualquier caso, los resolverá atendiendo a los principios de continuidad del ordenamiento y eficacia: Que impiden paralización en la aplicación de la ley. En este caso concreto, se ha venido defendiendo que, si bien el Real Decreto 2876/1978, que contenía el antiguo Reglamento de Vías Pecuarias, resultó formalmente derogado, es lo cierto que contiene una serie de procedimientos, y en concreto, el relativo al deslinde, cuyos trámites podrían aprovecharse, considerando que, en definitiva, tiene carácter adjetivo e instrumental, y no sustantivo, con tal de que en ningún caso lo que de dichos trámites resulte sea incompatible con los pronunciamientos sustantivos de la ley nueva. En dicho procedimiento quedan perfectamente salvaguardadas las garantías de publicidad y audiencia, de modo que los interesados puedan alegar cuanto a su derecho con venga y aportar pruebas que sustenten sus pretensiones, y es, a nuestro juicio, prueba de ello la propia existencia de las alegaciones que nos ocupan.

Considerando que el deslinde se ha ajustado preceptivamente a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958 y se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y demás legislación aplicable al caso.

Vista la favorable propuesta evacuada en fecha 3 de abril de 1997 por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 12 de noviembre de 1997, y a propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente,

HE RESUELTO

1.º Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», en su tramo 2.º que va desde el Puerto Galeo hasta Cuatro Mojoneros, en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se adjuntan a la presente Resolución.

Descripción: Procede del término municipal de Villamartín, izquierda, y Algodonales, derecha, por la mojonera de ambos términos y sitios conocido por 4 mojoneros, penetrando en Puerto Serrano (derecha) y El Coronil (izquierda) por la línea divisoria entre tierras de la finca del Chaparral, colindando por la derecha con propiedades de don Juan Barrera García y Herederos de don Diego Rueda López, y por la izquierda, con don Diego Barrera García, continúa, incorporándose a la vía pecuaria la carretera provincial CA-441, colindando con las propiedades de don Miguel Barrera Hidalgo por la derecha y por la izquierda con don Luis Toro Hidalgo, cruzando en este punto el arroyo Carretero, prosigue con la carretera provincial dentro de ella, por propiedades colindantes por la derecha de Hnos. Armario Contreras y doña Rosario Campos Vázquez y por la izquierda don Francisco López Hidalgo hasta cruzar el arroyo de Las Lajas, sigue hacia el Norte siempre por la mojonera de los dos términos dichos y carretera provincial, por tierras de labor por la derecha de don José y don Juan López Campanario y Hnos. Campos Vázquez, y por la izquierda propiedad de don Juan Ramírez Torreño, llegando al sitio conocido por el Descansadero (unión de dos cañadas), donde por la izquierda y procedente de El Coronil llega la «Cañada Real del Coronil», siendo en este punto donde se separa la carretera provincial 441 de la vía objeto de deslinde. Continúa la Cañada por la mojonera con dirección Norte, llevando consigo la carretera local a Puerto Serrano, colindando por la derecha con las parcelas de don Antonio Cuevas Calero, doña M.ª Josefa Campos Vázquez, don Manuel Campos Vázquez, don Joaquín Ramos Camargo, don José Vázquez Toro, Viuda de don Miguel Moreno Orozco, don José López Campanario, don José Hidalgo Rodríguez y don Tomás Hidalgo Rodríguez, y por la izquierda, con las fincas propiedad de Pérez Atienza, S.L., y don Fernando Troya Ruiz, hasta llegar al paraje conocido como Puerto Galeo, siendo en este punto donde la Cañada abandona la mojonera con El Coronil.

El tramo a deslindar tiene una longitud de 2.130 metros y una anchura de 75 metros.

2.º Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por los interesados relacionados en el punto 4.º de los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, en función a los motivos esgrimidos en los puntos 3.º y 4.º de los Fundamentos de Derecho del presente acto administrativo.

Lo que así acuerdo y firmo, Sevilla, 19 de enero de 1998.- El Viceconsejero, Luis García Garrido.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 1.988 DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL TRAMO SEGUNDO DE LA VÍA PECUARIA "CAÑADA REAL DE RONDA", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUERTO SERRANO (CÁDIZ).

CAÑADA REAL DE RONDA PUERTO SERRANO

LISTADO GENERAL LIBRETA DE CAMPO DE 0000001

	PUNTOS	PENDT.	RUMBOS	REDUCIDA	X	Y	COTAS
Estación 1.....					100.00	2100.00	50.00
1	101.60	375.35	58.96	77.74	2154.60	49.02	
2	101.60	368.27	57.56	72.48	2150.56	48.65	
3	101.60	364.98	38.98	79.62	2133.23	49.52	
4	101.50	367.77	18.08	91.08	2116.08	50.17	
5	102.06	149.68	61.94	144.02	2086.42	48.25	
6	101.40	152.05	103.95	171.10	2024.17	46.81	
7	100.70	154.55	147.98	196.90	1988.16	48.87	
8	101.10	166.39	146.96	174.03	1973.05	47.05	
9	100.50	166.94	189.82	189.82	1942.87	48.78	
10	99.70	156.67	182.00	214.53	1958.56	50.86	
11	99.20	148.45	187.97	236.11	1970.36	52.36	
12	99.50	142.24	141.24	211.87	2012.55	51.32	
13	99.45	137.43	91.99	176.55	2048.98	50.79	
14	99.50	49.52	18.00	112.63	2112.82	49.64	
15	100.70	390.04	43.99	93.15	2143.46	49.02	
16	98.20	3.44	62.95	100.40	2162.86	51.48	
17	96.95	14.60	39.91	109.07	2138.86	52.41	
18	96.70	30.79	57.84	126.90	2151.21	53.00	
19	95.20	49.28	29.83	120.85	2121.33	52.75	
20	95.50	91.38	37.81	137.46	2105.10	52.68	
21	95.60	79.86	60.71	157.70	2118.89	54.20	

	PUNTOS	PENDT.	RUMBOS	REDUCIDA	X	Y	COTAS
22	98.10	124.22		73.93	168.65	2072.55	51.71
23	98.20	126.91		75.94	169.26	2068.85	51.65
24	98.60	130.50		89.96	179.83	2058.53	51.48
25	98.70	124.50		99.96	192.65	2062.47	52.04
26	98.90	134.54		134.54	158.35	2018.24	52.74
Estación 2					253.88	1922.00	54.75
26	101.31	388.06		97.96	235.61	2018.24	54.75
27	101.50	379.85		92.35	225.13	2009.76	52.08
28	101.60	389.14		55.96	244.38	1977.15	53.65
29	101.00	399.05		61.98	252.95	1983.98	53.98
30	92.30	137.47		16.75	267.81	1912.70	56.49
31	96.80	91.71		29.92	283.55	1925.88	57.36
32	95.10	167.63		78.53	282.11	1853.40	60.81
33	94.82	152.46		77.48	306.51	1865.13	61.57
34	94.25	173.76		80.34	286.34	1848.39	61.33
35	109.59	243.13		25.41	237.95	1902.20	51.29
36	99.70	209.13		70.00	243.87	1852.72	54.88
37	96.80	199.49		99.75	254.68	1822.25	59.67
38	96.80	201.30		129.67	251.23	1792.35	61.48
Estación 3					329.88	1724.50	72.28
38	106.60	345.32		103.88	251.23	1792.35	61.48
39	105.95	358.58		102.10	268.03	1805.74	62.31
40	105.73	360.59		50.59	300.52	1765.70	67.72
41	105.85	347.01		18.84	315.94	1737.18	70.35
42	105.30	291.27		41.31	288.95	1718.85	69.44
43	98.25	144.43		23.98	348.25	1709.08	72.74
44	101.50	134.43		26.99	353.01	1710.60	71.15
45	103.55	392.68		40.87	325.19	1765.10	69.10

	PUNTOS	PENDT.	RUMBOS	REDUCIDA	X	Y	COTAS
	46	104.75	381.44	79.56	307.01	1800.69	65.84
	47	104.01	387.38	82. 67	313.60	1905.55	67.57
	48	103.72	399.37	86. 70	329.02	1811.19	66.71
	49	100.22	31. 26	41. 00	349.21	1760.65	72.34
	50	98. 65	29. 13	32. 99	344.45	1754.09	72.68
	51	98. 00	45. 48	38. 96	355.40	1753.93	72.41
	52	99. 72	40. 45	27. 00	345.90	1746.23	72.90
	53	100.75	146.88	76. 99	386.92	1672.79	70.38
	54	101.39	150.97	76. 36	383.05	1669.68	70.12
Estación 4					399.46	1502.53	56.90
	54	95.00	393.77	167.96	383.05	1669.68	70.12
	55	95.80	395.60	133.42	390.24	1635.62	65.71
	56	96.00	398.02	112.55	395.96	1615.03	63.98
	57	96.97	357.79	84. 81	347.26	1569.36	60.94
	58	96.00	324.24	91. 78	314.25	1536.63	61.37
	59	99.96	299.56	62. 00	337.46	1502.10	56.94
	60	100.10	263.40	32. 00	372.60	1485.13	56.35
	61	102.60	195.84	45. 92	402.45	1456.70	54.52
	62	104.20	183.91	51. 77	412.40	1452.40	53.98
	63	104.10	170.08	27. 88	412.08	1477.66	55.10
	64	93.70	0.,81	13. 86	399.63	1516.39	57.87
	65	96.45	3.22	59. 81	402.48	1562.26	60.14
	66	94.28	366.03	158.71	318.73	1639.17	71.20
	67	95.63	11.92	93.56	416.87	1594.45	63.13
	68	95.70	17.17	83.62	421.74	1583.12	62.55
	69	95.27	22. 96	64. 64	422.27	1563.01	61.81
	70	95.22	7.98	57. 67	406.67	1559.75	60.44
	71	92.90	39. 14	33.58	418.82	1529.96	61.16
	72	93.40	64.03	28.69	423.69	1517.89	60.38
	73	97.63	100.88	18.97	418.43	1502.26	57.20

PUNTO	PENDT.	RUMBOS	REDUCIDA	X	Y	COTAS
74	102.32	150.02	35.95	424.87	1477.10	55.09
75	104.40	163.60	62.70	433.38	1449.80	52.56
76	103.54	171.93	114.64	448.38	1398.85	50.52
77	95.39	18.95	22.88	406.17	1524.40	58.56
78	104.10	155.66	23.90	414.79	1484.19	55.86
79	103.05	179.21	145.67	446.18	1364.56	49.91
80	102.88	176.56	170.65	460.88	1343.31	49.17
81	103.16	175.45	177.56	466.24	1338.00	48.08
82	103.90	194.16	87.67	407.49	1415.22	51.52
83	104.35	230.06	58.72	372.75	1450.23	52.08
84	99.73	235.85	79.00	357.28	1435.73	57.73
85	101.32	217.83	83.96	376.25	1421.83	55.66
86	102.00	201.70	115.89	396.36	1386.68	53.26

Estación 5 431.63 1324.29 48.40

86	95.69	367.25	71.67	396.36	1386.68	53.26
87	97.05	384.52	55.88	418.17	1378.52	50.99
88	97.28	10.18	27.95	436.08	1351.88	49.09
89	97.18	90.21	16.77	448.20	1326.86	48.14
90	97.02	110.05	19.56	450.94	1321.21	47.91
91	98.81	19.58	101.96	462.49	1421.47	51.20
92	100.40	134.67	50.80	475.08	1297.97	47.08
93	102.25	141.20	80.90	496.17	1275.51	45.24
94	101.23	157.51	103.96	495.98	1242.63	45.69
95	101.32	151.79	74.97	483.13	1269.81	46.54
96	101.40	158.41	67.57	472.69	1270.63	46.41
97	103.70	155.74	50.23	463.80	1285.72	45.77
98	101.70	235.10	25.58	418.23	1302.50	48.21
99	103.82	198.05	73.14	433.87	1251.19	44.50
100	103.80	188.86	85.69	446.55	1239.90	43.77
101	102.80	203.70	132.14	423.95	1192.37	41.98

Estación 6				487.37	1143.00	43.56
102	101.81	312.43	51.56	436.79	1153.00	42.09
103	101.21	200.21	141.95	485.59	1001.06	40.86
104	100.65	181.66	145.98	528.85	1003.03	41.47
105	99.40	171.74	147.99	550.93	1009.35	44.75
106	99.32	308.71	85.99	402.18	1154.73	44.48
107	100.19	364.29	88.00	440.56	1217.51	43.30
108	98.25	8.64	84.94	498.86	1227.15	45.89
109	98.20	10.71	79.34	500.65	1221.21	45.80
110	98.35	34.29	60.36	518.33	1194.81	45.12
111	98.30	29.13	53.56	511.03	1191.05	44.99
Estación 7				574.61	913.42	44.00
111	101.60	349.50	124.92	485.59	1001.06	40.86
112	103.21	283.23	67.83	509.12	895.76	40.58
113	103.43	298.52	20.94	553.68	912.94	41.97
114	103.50	286.53	36.89	538.54	905.68	41.47
115	103.52	250.07	43.87	543.56	882.44	41.37
116	103.60	230.82	34.89	558.37	882.55	41.53
117	101.25	197.84	113.96	578.47	799.53	41.76
118	101.70	209.43	125.91	556.03	788.89	40.64
119	101.60	205.93	149.91	560.67	764.17	40.23
120	102.00	218.18	137.86	535.77	781.14	39.67
121	102.00	215.26	153.85	538.08	763.98	38.97
122	99.65	180.87	165.00	623.45	755.82	44.91
123	100.05	175.63	133.00	624.29	790.05	43.90
Estación 8				614.33	715.55	44.96
123	100.48	8.61	75.40	624.29	790.05	43.90
124	100.91	9.06	84.38	626.30	799.08	42.76
125	101.20	31.25	29.59	628.28	741.64	45.11
126	104.50	333.41	58.71	563.53	744.96	40.31

PUNTO	PENDT.	RUMBOS	REDUCIDA	X	Y	COTAS
127	106.10	344.77	41.62	582.59	742.46	40.46
128	109.70	366.46	25.40	601.56	737.50	41.86
129	110.20	265.86	5.85	609.31	715.55	43.02
130	102.95	135.84	13.97	626.15	708.09	43.12
131	106.10	267.52	32.70	585.80	699.58	42.02
132	99.59	177.01	114.99	654.42	607.77	46.08
133	97.59	172.01	117.83	664.49	608.49	50.23
134	100.10	205.72	95.00	605.81	620.93	44.32
135	98.76	182.25	184.93	665.23	537.76	48.57
136	99.07	185.76	179.96	654.25	540.07	47.59
137	99.33	188.44	167.98	644.67	550.33	46.73
138	98.88	188.72	185.94	647.11	532.52	47.74
139	98.60	193.78	180.91	631.98	535.50	48.94
140	97.27	179.23	194.64	676.64	531.17	53.12
Estación 9				633.97	390.86	56.52
140	101.30	18.89	146.94	676.72	531.17	53.12
141	103.91	17.89	113.57	665.46	499.97	49.83
142	104.18	23.71	79.66	662.95	465.05	51.28
143	102.70	9.50	88.84	647.17	478.71	52.95
144	107.30	77.82	27.63	659.94	400.29	53.33
145	107.30	61.81	13.03	644.72	398.21	54.72
146	95.30	92.97	42.77	676.47	395.57	58.88
147	95.37	161.54	60.68	668.43	340.92	61.04
148	95.42	184.50	103.46	658.91	290.45	63.37
149	95.60	188.89	119.43	654.70	273.24	64.08
150	96.32	193.78	93.69	643.11	297.62	61.24
151	94.35	188.31	182.55	667.30	211.37	73.26
Estación 10				714.24	181.92	91.66
151	119.70	336.00	55.34	667.30	211.37	73.26
152	119.29	300.08	41.54	672.70	181.97	78.47
153	112.35	265.48	46.22	674.65	158.07	81.48

	PUNTO	PENDT.	RUMBOS	REDUCIDA	X	Y	COTAS
	154	110.71	259.69	58.32	667.23	147.41	80.85
	155	108.41	245.59	34.39	691.66	155.98	86.09
	156	105.59	192.31	30.76	717.95	151.38	87.95
	157	99.05	91.40	64.39	778.04	190.59	92.92
	158	99.10	98.88	38.99	753.23	182.61	92.51
	159	99.42	115.14	38.00	751.17	172.97	91.70
	160	101.15	119.75	55.98	767.55	164.83	90.14
	161	102.20	126.89	60.53	769.45	157.11	88.76
	162	102.49	120.14	80.88	791.10	156.76	88.29
	163	101.95	120.99	116.89	824.83	144.08	87.97
Estación 11					810.67	119.26	89.69
	163	104.44	33.20	28.86	824.83	144.08	87.97
	164	105.99	262.02	26.76	788.53	104.22	86.46
	165	106.00	264.00	53.52	765.48	90.58	84.23
	166	106.50	243.59	17.62	799.53	105.61	88.49
	167	106.40	231.75	16.83	802.62	104.48	88.79
	168	104.60	211.40	44.77	802.70	75.21	86.15
	169	104.60	224.83	57.70	788.73	65.89	85.01
	170	102.15	190.93	77.91	821.73	42.13	86.46
	171	106.58	174.27	57.38	833.24	66.50	84.94
	172	106.12	163.67	55.48	840.64	72.56	84.74
	173	101.45	108.06	25.99	836.45	115.97	88.90
	174	95.62	398.88	33.44	810.08	152.69	92.09
	175	95.60	10.64	47.37	818.55	165.97	93.77
	176	95.75	3.25	29.87	812.19	149.08	91.69
	177	94.50	377.38	69.28	786.57	184.21	95.89
Estación 12					790.63	226.56	94.76
	177	97.25	205.79	42.32	786.57	184.21	95.89
	178	98.92	239.93	18.19	779.95	211.83	96.07
	179	98.90	274.13	21.99	770.42	217.86	94.44
	180	118.49	354.45	41.86	763.17	258.15	82.75

Estación 13	734.79	316.39	65.66
-------------------	--------	--------	-------

180	84.30	170.86	64.70	763.17	258.15	82.75
181	88.21	176.39	36.13	747.88	282.72	73.23
182	99.50	106.89	7.60	742.34	315.57	66.22
183	107.15	397.88	26.27	733.91	342.65	62.70
184	104.45	386.41	75.63	718.76	390.31	60.37
185	104.60	387.67	78.59	719.66	393.51	60.27

Estación 14	713.23	446.27	58.54
-------------------	--------	--------	-------

185	98.52	192.57	52.97	719.19	393.46	60.27
186	96.65	217.05	134.63	677.61	316.44	66.13
187	97.28	202.52	56.90	710.98	389.42	60.47
188	97.12	174.25	24.95	723.33	423.33	59.17
189	97.50	111.26	11.98	725.03	444.16	58.31
190	100.50	23.35	19.00	720.05	464.01	57.39
191	103.08	388.66	102.76	695.03	547.40	54.07
192	94.70	166.86	30.79	728.55	419.56	60.61
193	95.45	120.43	17.91	730.23	440.62	58.82
194	102.64	13.54	37.93	721.24	483.35	56.97
195	102.79	14.11	40.92	722.23	486.19	57.05
196	102.12	395.35	84.91	707.04	530.95	54.81
197	102.30	395.64	101.87	706.26	547.90	54.16
198	102.32	394.19	107.86	703.40	553.68	54.11
199	102.33	392.22	111.85	699.60	557.29	54.15
200	102.65	6.78	104.82	724.38	550.49	55.05
201	100.70	383.81	111.99	685.06	554.65	56.81
202	100.15	374.90	61.60	689.57	503.14	58.90
203	95.10	352.87	33.80	690.44	471.22	60.15
204	93.91	264.04	27.74	689.80	431.42	61.70
205	102.15	390.32	145.83	691.15	590.42	53.11

Estación 15				650.09	729.32	47.13
205	97.15	181.59	144.71	691.15	590.42	53.11
206	98.80	179.75	81.97	675.73	651.47	49.18
207	96.03	187.25	77.70	665.55	653.18	52.48
208	100.10	83.51	4.40	654.34	730.45	47.03
209	97.32	110.81	12.38	662.29	727.23	47.05
210	97.50	364.36	12.38	643.52	739.82	46.92
211	104.72	397.24	19.89	649.23	749.20	46.85
212	104.82	25.98	16.90	656.80	744.84	46.55
213	100.25	378.56	74.00	625.64	799.17	46.64
214	98.92	374.42	65.98	624.29	790.05	47.75

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 21 de enero de 1998, de la Dirección General de Atención al Niño, por la que se hace pública la concesión de una subvención a la Asociación para la Atención a Personas con Necesidades Socio-Educativas Especiales.

Habiéndose acreditado el interés social de su finalidad y las circunstancias excepcionales que aconsejan su concesión, en virtud de la facultad que se atribuye a los titulares de las Consejerías por el artículo 104 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 107 del mismo cuerpo legal, se ha acordado conceder a la Asociación para la Atención a Personas con Necesidades Socio-Educativas Especiales (AFANAS) una subvención por importe de 14.566.955 pesetas, con cargo a los créditos de la aplicación presupuestaria 01.21.00.01.488.05.22B.1, con el fin de llevar a cabo el Programa para la intervención con Menores sujetos a medidas en medio abierto, dictadas por los Jueces de Menores, a desarrollar en la provincia de Cádiz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 21 de enero de 1998.- La Directora General, Leonor Rojo García.

RESOLUCION de 21 de enero de 1998, de la Dirección General de Atención al Niño, por la que se hace pública la concesión de una subvención a la Asociación Mensajeros de la Paz.

Habiéndose acreditado el interés social de su finalidad y las circunstancias excepcionales que aconsejan su concesión, en virtud de la facultad que se atribuye a los titulares de las Consejerías por el artículo 104 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad

Autónoma, en relación con el artículo 107 del mismo cuerpo legal, se ha acordado conceder a la Asociación Mensajeros de la Paz una subvención por importe de 10.925.216 pesetas, con cargo a los créditos de la aplicación presupuestaria 01.21.00.01.488.05.22B.1.1998, con el fin de llevar a cabo el Programa para la intervención con Menores sujetos a medidas en medio abierto, dictadas por los Jueces de Menores, a desarrollar en la provincia de Almería.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 21 de enero de 1998.- La Directora General, Leonor Rojo García.

RESOLUCION de 21 de enero de 1998, de la Dirección General de Atención al Niño, por la que se hace pública la concesión de una subvención a la Asociación Alternativa al Menor, en materia de atención al niño.

Habiéndose acreditado el interés social de su finalidad y las circunstancias excepcionales que aconsejan su concesión, en virtud de la facultad que se atribuye a los titulares de las Consejerías por el artículo 104 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 107 del mismo cuerpo legal, se ha acordado conceder a la Asociación «Alternativa al Menor» (ALME), una subvención por importe de 29.498.084 pesetas, con cargo a los créditos de la aplicación presupuestaria 01.21.00.01.488.05.22B.1, con el fin de llevar a cabo el Programa para la intervención con Menores sujetos a medidas en medio abierto, dictadas por los Jueces de Menores, a desarrollar en la provincia de Málaga.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de